



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5061/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5061/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el listado de los nombres de los establecimientos mercantiles de los apercibimientos realizados por ley seca, así como el listado de verificación a establecimientos mercantiles que vendieron bebidas alcohólicas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Establecimientos Mercantiles, Venta, Bebidas, Alcohólicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5061/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5061/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075324002591**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Requiero el listado de los nombres de los establecimientos mercantiles por día, calle, barrio, colonia, pueblo de los apercibimientos realizados a los establecimientos mercantiles por ley seca los días 01, 02 y 03 de noviembre 2024

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Requiero el listado de verificaciones realizadas a los establecimientos mercantiles que vendieron bebidas alcohólicas el 01, 02 y 03 de noviembre del 2024

Requiero la cantidad de puestos reiterados por vender bebidas alcohólicas el día 01, 02 y 03 de noviembre del 2024 y lista de conceptos de lo que se retiró
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El quince de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de información pública el oficio **XOCH13-UTR-969-2024**, de misma fecha, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075324002591**.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: **XOCH13-DIJ-2765-2024** signado por el Director Jurídico, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los Artículos 233, párrafos primero, 234, Fracción XII, y 236, Fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

"XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..." Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 5589573600 Ext. 1008 o en el correo electrónico: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, Fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-DIJ-2765-2024**, de catorce de noviembre, suscrito por el Director Jurídico, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio, **092075324002591**, en que se cuestiona, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Requiero el listado de verificaciones realizadas a los establecimientos mercantiles que vendieron bebidas alcohólicas el 01, 02 y 03 de noviembre del 2024..." (sic)

Al respecto, le informo que el folio **092075324002256**, fue turnado mediante oficio **XOCH13-DIJ-2702-2024**, a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Xochimilco; misma que atendió a lo solicitado mediante diverso **XOCH13-SVR-315-2024**, en los términos siguientes:

".....Una vez analizada su solicitud le informo que esta área a mi cargo, no realizó ninguna visita de verificación a establecimientos que vendieron alcohol, durante los días 01, 02, y 03 de noviembre del 2024..."

Oficio de la Subdirección de Verificación y Reglamentos que anexo en original para referencia.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13-SVR-315-2024**, de fecha doce de noviembre, signado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **XOCH13-DIJ-2702-2024**, a través del cual remite la solicitud **092075324002591** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado dos de noviembre de la presente anualidad, a través de la cual solicitan entre otros lo siguiente:

"Requiero el listado de verificaciones realizadas a los establecimientos mercantiles que vendieron bebidas alcohólicas, el 01, 02 y 03 de noviembre del 2024" (Sic)

Sobre el particular le informo que, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con número de registro: **MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F**, y una vez analizada su solicitud le informo que esta área mi cargo, no realizo ninguna visita de verificación a establecimientos que vendieron alcohol, durante los días 01, 02 y 03, de noviembre del 2024.

No omito señalar que esta Unidad Administrativa iniciarán los procedimientos administrativos de verificación a las chelerías que sean necesarias, acorde al número de denuncias recibidas, por lo que no es posible proporcionar un número exacto de cuantas diligencias se programaran durante un periodo determinado.

Lo anterior se remite conforme a los artículos 20, 24 fracciones II y X y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 47 fracciones I, XII y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[...]

También, anexó el Oficio **XOCH13-JVP-570-2024**, de fecha ocho de noviembre, signado por el J.U.D. de Vía Pública el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual señala en el Capítulo VI de las demarcaciones territoriales y sus alcaldías Artículo 52.- El cual a la letra dice: Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativo de la Ciudad de México, serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado Alcaldía y la Ley Orgánica de las alcaldías de la Ciudad de México la cual a través de su Capítulo VII de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en su Artículo 34.- Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad y vía pública, Inciso III.-Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza sea mínima, Inciso IV.- Otorgar autorizaciones para el uso de la vía pública, sin que afecte su naturaleza y destino, de los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con apego a lo señalado en el manual administrativo de este Órgano Político Administrativo Alcaldía Xochimilco, publicado el 26 de diciembre del 2019 con número de registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 98 y las atribuciones de esta Dirección de Gobierno, le informo.

Con relación a los puntos 1 y 2 hago de su conocimiento que días previos a la festividad de día de muertos, personal de las áreas de las unidades departamentales de Giros Mercantiles y Vía Pública, realizaron recorridos en toda la periferia de la alcaldía, realizando las notificaciones de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su número 1476 Bis de fecha 30 de octubre de 2024, el **ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LA VENTA DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN TODAS SUS GRADUACIONES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES...**(Sic), a todos los giros mercantiles autorizados para la venta de bebidas alcohólicas.

En su punto 3 cabe mencionar con apego a la publicación de la ley seca, también se realizó el apercibimiento a los comerciantes en la vía pública y en la periferia de todos los panteones ubicados en la alcaldía, con la finalidad de inhibir la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus graduaciones, realizando recorridos constantes durante los días de la festividad de día de muertos.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Violentan el derecho a la información y se niegan a proporcionarla
[Sic.]

IV. Prevención. El veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El dos de diciembre se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Requiero el listado de los nombres de los establecimientos mercantiles por día, calle, barrio, colonia, pueblo de los apercibimientos realizados a los establecimientos mercantiles por ley seca los días 01, 02 y 03 de noviembre 2024

Requiero el listado de verificaciones realizadas a los establecimientos mercantiles que vendieron bebidas alcohólicas el 01, 02 y 03 de noviembre del 2024

Requiero la cantidad de puestos reiterados por vender bebidas alcohólicas el día 01, 02 y 03 de noviembre del 2024 y lista de conceptos de lo que se retiró”
[Sic.]

b) El quince de noviembre, Sujeto Obligado, emitió una respuesta, mediante los oficios **XOCH13.DIJ-2765-2024**, de catorce de noviembre, suscrito por el Director Jurídico, a través del cual le informó a la persona solicitante que no realizó ninguna visita de verificación a establecimientos que vendieron alcohol, durante los días 01, 02, y 03 de noviembre de 2024.

Oficio **XOCH13-SVR-315-2024**, de doce de noviembre, suscrito por el

Subdirector de Verificación y Reglamentos, a través del cual le informó a la persona solicitante que, dicha área no realizó ninguna visita de verificación a establecimientos que vendieron alcohol, durante los días 01, 02, y 03 de noviembre de 2024.

Oficio **XOCH13-JVP-570-2024**, de ocho de noviembre, suscrito por el J.U.D. de Vía Pública, mediante el cual le informó a la persona solicitante que, con relación a los puntos 1 y 2, días previos a la festividad de día de muertos, personal de las áreas de las unidades departamentales de Giros Mercantiles y Vía Pública, realizaron recorridos en toda la periferia de la alcaldía, realizando las notificaciones de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su número 1476 Bis de fecha 30 de octubre de 2024, el ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA LA VENTA DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN TODAS SUS GRADUACIONES, EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES...(Sic), a todos los giros mercantiles autorizados para la venta de bebidas alcohólicas.

En su punto 3 cabe mencionar con apego a la publicación de la ley seca, también se realizó el apercibimiento a los comerciantes en la vía pública y en la periferia de todos los panteones ubicados en la alcaldía.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

Violentan el derecho a la información y se niegan a proporcionarla
[Sic.]

Ahora bien, del agravio planteado en su recurso no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en sus respuestas se pronunció respecto de la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo cual no es posible concluir, cuál o cuáles pedimentos informativos considera el particular no le fueron respondidos.

Lo anterior, ya que se estudia una solicitud múlticontenidos, en ese tenor, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado en su respuesta se refirió a cada uno de los pedimentos informativos de la persona solicitante, y el particular de manera genérica señaló que no se le otorgó la información solicitada, sin indicar que es lo que considera no le fue respondido o cuál contenido informativo le fue respondido de forma parcial.

Por lo anterior, no fue posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información considera no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a todos los contenidos informativos requeridos.

Al respecto, es importante recordar que, no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Con base en lo anterior, no fue posible deducir una causa de pedir que efectivamente encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁴, para que, en **un plazo**

⁴ **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintidós de noviembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes veinticinco al viernes veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.